



Resolución de Secretaría General

N°0005-2016-MINAGRI-SG

Lima, 25 de enero de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, contra la Carta N° 577-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

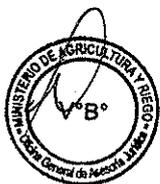
CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0292-97-AG/OA.OPER de fecha 27 de noviembre de 1997, se otorga el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de la señora Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, persona ajena al servicio, por el importe de S/. 209.30 (Doscientos Nueve y 30/100 Nuevos Soles), equivalente al total de cinco (05) Pensiones, de su cónyuge Beni Vasquez Aching, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, ocurrido el 30 de setiembre de 1997;

Que, mediante solicitud presentada el 03 de diciembre de 2015, la señora Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, señalando que en la Resolución Directoral N° 0292-97-AG/OA.OPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio de su cónyuge Beni Vásquez Aching, pues considera que la Remuneración Total Permanente prescrita en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios otorgados;

Que, con la Carta N° 577-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 14 de diciembre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señala al no haberse presentado los documentos idóneos que acrediten el entroncamiento del vínculo familiar, la referida solicitud deviene en inadmisibile, de conformidad con los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondientes a los Principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material, respectivamente;

Que, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2016, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 577-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, alegando que se han vulnerado el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, regulados en el artículo IV numerales 1.1 y 1.2,



respectivamente, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, porque afirma que la recurrente acompañó en su oportunidad los documentos idóneos, que acredita el entroncamiento de familiar directo, para que se proceda al pago del reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; además, solicita el pago de los intereses legales que se hubiere generado;

Que, el derecho de bonificación por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio del cónyuge de la referida impugnante, cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0292-97-AG/OA.OPER de fecha 27 de noviembre de 1997, expedida por la Oficina de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual la impugnante no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "acto firme", conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 0292-97-AG/OA.OPER, ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 577-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida;

Que, de conformidad con el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por la impugnante Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444,





Resolución de Secretaría General

N°0005-2016-MINAGRI-SG

Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado de la señora Catalina Najarro García Vda. de Vásquez, contra la Carta N° 577-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 14 de diciembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.



Regístrese y comuníquese


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General